17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:	
Medio Constit.:	TUTELA *Derechos fundamentales varios que considera amenazados y/o vulnerados (Intimidad, derechos sociales, económicos y culturales para protección de la familia, derecho a la recreación, al deporte y otros).* *Algunas restricciones de los centros carcelarios que constitucional y legalmente son viables, deben valorarse bajo una delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pueden llegar a ser considerados a la luz de la Constitución Política como violatorias de derechos fundamentales.*
Accionante:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ
Accionado:	INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL "EPC YOPAL"
Radicación:	85001-33-33-002-2017-00123-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

JORGE LUIS RODRÍGUEZ, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales *a la intimidad, a la recreación y al deporte,* entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al modificar el régimen de visitas conyugales que venía realizando, lo que considera no acorde a derecho.

PRETENSIONES

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el objetivo principal que busca la presente acción es que se protejan los derechos fundamentales invocados por el accionante y consecuencialmente, se ordene a la Dirección y Comando de Vigilancia del EPC Yopal, se disponga lo necesario para que se pueda recibir visita cada 7 días de 3 personas, e igualmente se establezca si las modificaciones realizadas fueron ordenadas por la dirección general del INPEC.

Solicita además que se ordene a quien corresponda se garantice una debida actividad deportiva y recreativa sin que se vea afectada la redención.

No aporta prueba o demostración alguna como soporte de sus pretensiones.

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana claridad que el señor JORGE LUIS ROORÍGUEZ, se encuentra privado de la libertad en el EPC de Yopal.

Seguidamente hace alusión a que hasta el mes de diciembre de 2016, se venía aplicando un régimen de visitas para los familiares, sin embargo posteriormente se modifica dicha práctica restringiéndola a su mínima expresión, perjudicando la visita íntima, la de amigos y demás por lo que considera que con ello se vulneran sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 10 de mayo de 2017, se efectuó el correspondiente reparto en la misma fecha, ingresándola al Despacho al día siguiente 11 de mayo de 2017, procediendo este funcionario a su correspondiente admisión conforme se constata a folios 4 al 6 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por el interno que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 12 de mayo de 2017 (hora 6:56 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial (fls. 7 y 8).

Manifestación de la entidad accionada: (fls. 10 al 13).

A través del Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC YOPAL" y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de un recluso, señala que efectivamente el accionante se encuentra recluido en dicha institución desde el 11 de febrero de 2016.

Respecto al pedimento del accionante indica la normatividad reguladora del régimen de visitas para personas privadas de la libertad, por lo cual menciona que el reglamento interno se sujeta a lo allí establecido, sin embargo aclara que de acuerdo al aumento de población carcelaria se han visto en la necesidad de

realizar ajustes al cronograma de ingreso de visitas. Considera así que no se ha modificado el régimen de ingreso de visitas, sino el cronograma para las mismas, ello teniendo en cuenta condiciones de seguridad y aumento de la población reclusa. Menciona además que dichos ajustes antes de entrar en vigencia fueron debidamente socializados con los representantes de derechos humanos de cada pabellón.

Para el caso concreto refiere que al verificar el reporte de visitas efectuadas al interno JORGE LUIS RODRÍGUEZ se evidencia que desde el ingreso al establecimiento no ha sido visitado en ninguna oportunidad, desconociendo los motivos por los cuales impetra dicha acción, tampoco ha presentado solicitud alguna al respecto.

Finalmente hace referencia al reglamento interno de la institución relacionado con el expendio de artículos de primera necesidad a las personas que se encuentran privadas de la libertad y que los costos de los mismos dependen de la contratación que se realiza de acuerdo con las normas establecidas para tal fin, aumentada en un 10% que va dirigido a programas de reinserción social para la población reclusa.

Para sustentar lo manifestado, adjunta en medio magnético (CD a folio 15), lo siguiente:

- Cartilla biográfica del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ.
- Copia de acta No. 593 DD.HH. de fecha noviembre 30 de 2016, dando a conocer a los representantes de DD.HH. de los diferentes patios el nuevo cronograma de visitas a partir del 1º de diciembre de 2016 que habían sido informados previamente a Comités de DD.HH. y seguridad.

- Copia de memorando No. 305 del 10 de noviembre de 2016 dirigido a personal de vigilancia e incluso a internos DD. HH. EPC Yopal, refiriendo el nuevo cronograma de visitas a los patios de dicho establecimiento.
- Copia de oficio de Directrices remitidas por el INPEC Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto a medidas de seguridad con motivo de las fiestas decembrinas de 2016.
- Oficio del 14 de diciembre de 2016 suscrito por el Director, subdirector y comandante de vigilancia del EPC YOPAL, dirigido a los comandantes de guardia y a los internos representantes de DD. HH. Teniendo como asunto "*Socialización visitas de fiestas decembrinas 2016*".
- Copia de reporte y salida de visitas a internos del EPC YOPAL durante el mes de diciembre de 2016.
- Copia de reporte de actividades culturales, deportivas y de recreación en diciembre de 2016 y relación de existencia de productos en las instalaciones del EPC YOPAL.
- Copia de productos de existencia tanto comestibles, como de materias primas para elaboración de elementos artesanales en expendios autorizados del EPC Yopal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional que le otorga la Carta Magna – para el caso específico -, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "*nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas*, (...) *independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros,* ***los que se encuentran privados de su libertad****, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia*" (subrayado y resaltado del despacho por la condición actual del accionante).

En consecuencia, el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC", en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta - para el caso específico -, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente del *derecho a la intimidad (art. 15) y los derechos sociales, económicos y culturales para protección de la familia* y otros que establecen los artículos 42 al 47 del capítulo II de nuestra Carta Política y cuya protección y aplicación de derechos la enmarca el capítulo IV de dicha norma de normas.

Referente al tema específico que nos ocupa es viable considerar que todas las personas tienen derecho a su *intimidad personal* y familiar, ello de acuerdo a lo consagrado en el **artículo 15 de la**

Constitución Política que establece: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar."* Dicho derecho no puede ser desconocido por la administración para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, sin embargo quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación ***sí*** se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad.

Ha reiterado la máxima guardiana de nuestra Constitución[1], en lo referente a las visitas íntimas en los centros carcelarios al analizar la relación con los derechos fundamentales, precisando lo siguiente:

> *"El derecho a la intimidad comprende una temática amplia que cobija muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros. La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad.*
> *(...)*
>
> *Como se expuso inicialmente nuestro texto constitucional no excluye a los reclusos en establecimientos carcelarios de los derechos y libertades consagradas para las demás personas, pero es necesario que el reconocimiento de las libertades constitucionales se realice sin perjuicio de las limitaciones propias de la sanción que se les impone.*
>
> *(...)*
>
> *Las libertades y derechos de los reclusos deben someterse a disposiciones legales que atiendan las limitaciones a la libertad de locomoción, y a las características de la sanción impuesta por la autoridad judicial. Se permite el goce y ejercicio de los derechos relacionados con los sentimientos,*

[1] *Sentencia T- 424 de 1992, ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz*

la conducta interior, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad física y espiritual de los reclusos, pero por otra parte deben encauzarse dentro de unas reglas de juego orientadas a establecer condiciones de salubridad, orden y seguridad que permitan cumplir con el objetivo de rehabilitación en los centros penitenciarios, aspectos todos que están regulados por el llamado Código de Régimen Penitenciario"

Conforme a la situación examinada, se establece que la ley 65 de 1993, como norma macro que regula los diferentes aspectos al interior de los centros penitenciarios del país, señala entre otras, lo siguiente:

ARTICULO 5o. *RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014 En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(.)

ARTICULO 52. *REGLAMENTO GENERAL El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.*

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos

ARTICULO 53. *REGLAMENTO INTERNO Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del*

Director del INPEC Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Asi mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

(...)

Por su parte el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, reza:

"la visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".

En desarrollo de la ley 65 de 1993, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", expidió el Acuerdo No. 011 de 1995, "*Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios*", cuyos artículos 29 y 30 señalan:

"Artículo. 29. *"**Visitas íntimas**-Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente".*

Art. 30. "Requisitos para obtener el Permiso de Visita íntima.

1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante.

2. Para personas sindicadas, autorización del juez o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.

3. Para personas condenadas, autorización del director regional.

En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado.

4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado (a) o la condición de compañero (a) permanente del visitante".

La honorable Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o *restringidos* desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como *la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición*, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

Bajo dicho contexto esa alta Corporación, con ponencia del Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA en sentencia del 17 de febrero de 2005, expediente T-1000367, acción de tutela de Ferney Gutiérrez Galván Vs. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, ilustró:

"...3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre visitas conyugales o íntimas en establecimientos carcelarios.

La Corte en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el régimen de visitas íntimas en los centros de reclusión y sus relaciones con los derechos fundamentales.

Así, en Sentencia T-424 de 1992, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Calarcá Quindío, en el sentido de considerar que la regulación jurídica contenida en la reglamentación interna del centro carcelario que impuso la utilización de carnés para los visitantes al centro de reclusión, no contraría el derecho a la intimidad; por el contrario tiende a garantizarlo, sin perjuicio de consultar las necesidades de disciplina propia de la naturaleza de las penas.

Luego, en sentencia T-222 de 1993, la Corte protegió los derechos a la intimidad y a la igualdad de una persona que solicitó protección a la visita conyugal, por cuanto en el establecimiento en donde se encontraba recluida en forma transitoria, no había regulación de las visitas íntimas.

Al respecto la Corte realizó las siguientes consideraciones sobre las visitas íntimas de los internos:

> "El derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran recluídos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. Es claro que en algunos establecimientos carcelarios del país se dan las condiciones convenientes para permitir las visitas conyugales y en otros no. Pero no por esto se puede predicar que, en este aspecto, se esté violando el derecho a la igualdad de los reclusos que se encuentren en los que no cuentan con tales visitas. Se trata de asuntos coyunturales, según se trate de una actividad ilícita que se está investigando, o sobre la cual la justicia ya tomó una decisión. El Estado debe buscar, que todos los centros de reclusión del país, así se trate de establecimientos para internos transitorios o condenados, estén en capacidad de permitir las visitas conyugales."

Esta jurisprudencia obedece al reconocimiento de los derechos de los internos y a los diferentes tipos de afectación que estos pueden legítimamente soportar. Esta Corporación en sentencia T-023 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández) lo resumió así:

> "La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluídas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por

ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud."(T-596, del 10 de diciembre de 1992).

Dentro de este contexto, es válido afirmar que el derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran recluidos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con capacidad del centro de reclusión, número de internos, infraestructura adecuada para programar las visitas, duración de las mismas, privacidad, condiciones de higiene, seguridad, fechas las mismas, etc..

De otro lado, desde un punto de vista normativo, la Ley 65 de 1993 en el último inciso de su artículo 112 dispone que "La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".

Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada.

Si bien las visitas conyugales en los establecimientos de reclusión hacen parte del derecho a la intimidad personal y familiar, y al respeto de la dignidad humana, como uno de los principios rectores del Estado social de derecho, su realización está limitada por las condiciones establecidas en la normatividad general de los establecimientos carcelarios, específicamente en el Acuerdo 11 de 1995, en desarrollo del artículo citado.

Estas condiciones limitativas obedecen a su relación de especial sujeción en la que están situados los internos".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de su EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a que debido a inconvenientes administrativos internos no precisados aún, modificó este año los procedimientos para visitas de familiares de los internos del centro carcelario mencionado.

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante JORGE LUIS RODRÍGUEZ, presenta inconformidad por la probable modificación al régimen de visitas realizada por el INPEC-EPC Yopal.

Se deja constancia que por hechos similares con identidad de objeto, de otro interno de la misma institución carcelaria, así como de los mismos derechos invocados, e incluso utilizando los mismos términos, se tramitaron y fallarlo varias acciones constitucionales de tutela en este Despacho[2]; por lo anterior, quien la interpone podría estar al límite de sanciones establecidas en la normatividad respecto a temeridad en los escritos y abuso de este medio constitucional, sin embargo, atendiendo la característica de inter partes en la acción de amparo, se procederá a su estudio de fondo a fin de auscultar posibles amenazas o violaciones en relación exclusiva al accionante.

De acuerdo al escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante JORGE LUIS RODRÍGUEZ inconformidad en primer lugar con relación al que califica de abrupto cambio en el régimen de visitas en el mes de diciembre de 2016, por parte de la Dirección General del EPC de Yopal – Casanare; en segundo término refiere que en el área de expendios no se encuentran los productos para atender la visita y por último las limitantes que encuentra para la práctica de deportes y recreación; lo que en conjunto, a su interpretación desemboca en un atropello a sus necesidades básicas.

---

[2] *Medio constitucional de Tutela impetrado por JHON FLORENTINO SOLER PEDREROS contra INPEC EPC YOPAL, radicado bajo el número 85001-33-33-002-2017-00001 Y tutela interpuesta por JOSÉ DE JESÚS SOLERA JARAMILLO radicada bajo el número 885001-33-33-002-2017-00011-00.*

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, señala que el accionante ingresó a dicho centro resocializador el 11 de febrero de 2016 (estableciéndose que fue trasladado desde penitenciaria de Valledupar habiendo sido capturado desde el 8 de abril de 2010), enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto las regulaciones realizadas en el mes de diciembre de 2016 fueron de acuerdo a la disponibilidad de espacio en los patios de visita y habitaciones para visita íntima. Más adelante refiere que se verificó el reporte de visitas efectuadas al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ y se evidenció que no ha sido visitado en ninguna oportunidad, desconociéndose los motivos por los cuales impetra esta acción, sin que el mismo haya presentado solicitud alguna en dicho sentido o actuación alguna específica en la que se le haya podido vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentes constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice,* encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que, en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante JORGE LUIS RODRÍGUEZ – al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento

penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia, se infiere que la acción de tutela enmarca un contenido inter partes y para ello debe demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales, pero para el caso, no se demostró que el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ le haya sido negada alguna situación de visita conyugal o similar, tampoco existen reportes de que haya recibido visita de familiares. Seguidamente no se demostró escasez de productos en los expendios internamente autorizados y/o que su precio sea diametralmente fuera del alcance de los consumidores. En lo relacionado a actividades deportivas, recreativas y culturales se demostró que para el mes de diciembre de 2016 se dedicó más tiempo del que cita el accionante a estas actividades.

Por lo tanto, no percibe este operador judicial que dichas situaciones puestas en conocimiento sin sustento probatorio específico alguno, de manera global y plural, sea violatoria de los derechos fundamentales que invoca en el libelo, pues las personas recluidas en un establecimiento penitenciario tienen ciertas restricciones y deben someterse al reglamento establecido por la administración y que es consonante a lo autorizado por la ley.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que si bien el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la resocialización de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito, el Estado como garante impone el acatamiento de

ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado, allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros hasta suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta, pues esas probables condiciones limitativas obedecen a su relación especial sujeción a la que deben estar situados los internos y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución, como protección de los demás sujetos que integran el conglomerado o sociedad.

Caso muy diferente sucede cuando se demuestra fehacientemente vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y que se derivan de la dignidad del ser humano y que han sido calificados de intocables (derecho a la vida, a la salud, igualdad, libertad de cultos, libertad para escoger profesión u oficio, debido proceso judicial, petición entre otros); sin embargo en el presente asunto puesto en conocimiento de este operador de justicia investido de constitucionalidad, considera que ninguno de los mencionados o similares le han sido vulnerados al accionante, pues con las medidas tomadas por el INPEC no se ha demostrado que haya transgredido alguno de los mencionados derechos o que exista una desproporción o restricción excesiva o inadecuada que pudiere considerarse lesiva para que se avizore la posibilidad de amparar un derecho amenazado.

La Corte Constitucional guardiana de la Carta Magna ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la *certeza* de que hubo una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

Por las anteriores probadas razones, se declarará improcedente la tutela instaurada por el ciudadano JORGE LUIS RODRÍGUEZ y de contera se negará sus pretensiones, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en demostraciones y que sean contrarias a la Constitución o a la ley; por lo tanto, al menos por esta instancia judicial no se demostró vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues por lo que se vislumbra se ha garantizado por parte del instituto demandado las condiciones básicas y respeto a los derechos, con las limitaciones y/o restricciones que le acarrea su condición de interno y allí radica en esencia la razón para que la presente acción no pueda prosperar. Consecuencia de este análisis es que se negará la tutela solicitada.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL.

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez